

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 079

FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2016-00214	EJECUTIVO	OLGA NURY ROSERO URBANO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO NIEGA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD Y MANTIENE LA DECISIÓN TOMADA EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 641 DEL 09 DE JULIO DE 2019	28/08/2019	60 Y 61	C. PPAL
2016-00214	EJECUTIVO	OLGA NURY ROSERO URBANO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE REMANENTES	28/08/2019	3	C. MED. CAUTELAR
2016-00195	EJECUTIVO	EDISON ARBOLEDA RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	28/08/2019	46 Y 47	C. PPAL
2017-00066	EJECUTIVO	CRISTIAN MARLON BELALCAZAR CASQUETE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	28/08/2019	47 Y 48	C. PPAL

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARÍA**


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 de agosto de 2019.

Auto Interlocutorio No. 898

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-006-2016-00214-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA NURY ROSERO URBANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta solicitud obrante a folios 55 a 58 del presente cuaderno, con el fin de que se declare la ilegalidad del numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 641 del 9 de julio de 2019, pues en dicha providencia se resolvió no condenar en costas, argumentando que no comparte tal decisión en atención a que esta Judicatura está aplicando un criterio que venía operando en el anterior Código Contencioso Administrativo específicamente en el artículo 171, que dependía de si la parte vencida en el proceso había actuado con temeridad, es decir, que se trataba de un sistema subjetivo, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, sin embargo, arguye la mandataria que ese criterio fue cambiado con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con su artículo 188, pues éste indica que las costas se regulan conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en virtud del cual el nuevo sistema es objetivo, señalando además que se condena en costas a la parte vencida en el proceso sin que sea necesario examinar el comportamiento procesal de la parte.

Así mismo, indica la recurrente que en materia de costas, el artículo 440 del Código General del Proceso prescribe que cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado y que en caso de seguir adelante la ejecución de cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, esto es, que de conformidad con lo expuesto se deberá condenar en costas al ejecutado y su imposición se hará de manera objetiva, por último manifiesta que si bien no interpuso los recursos en tiempo, no es menos cierto que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, petición que se resolverá no sin antes manifestarle a la apoderada que frente a la providencia en cuestión se debían interponer los correspondientes recursos los cuales no se ejercieron en su debido momento, pues es a través de esa vía que se cuestionan los proveídos proferidos por el Juez, sin embargo, esta Judicatura se pronunciará frente a la solicitud de ilegalidad del numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 641 del 9 de julio de 2019, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre las costas procesales establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un*

*interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

De igual manera, el artículo 365 del Código General del Proceso señala en su tenor literal:

**"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

**2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.**

**3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.**

**4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.**

**5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.**

**6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.**

**7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.**

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

**9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."**

Lo anterior con el fin de aclararle a la apoderada de la parte actora, que si bien es cierto, ya expiró el término legal para interponer los recursos procedentes en contra del proveído en cuestión, también lo es que el Despacho reitera, se pronunciará acerca de la inconformidad por ella expuesta en la solicitud con la que pretende se declare la ilegalidad del numeral 4° del mencionado auto que se abstuvo de condenar en costas, en el sentido de que para la peticionaria, ésta Judicatura debió de haber condenado en costas a la parte ejecutada, no obstante, este Juzgador anticipa que no accederá a dicha petición, en razón a que la misma no es ilegal, pues es del caso manifestar que a pesar de que en la parte considerativa de la mencionada providencia se señala que en materia de costas se aplica el régimen subjetivo, así mismo lo es que esa decisión se adopta teniendo en cuenta el régimen objetivo valorativo consistente en que en el presente caso no se encontró causación de tales gastos, por tal razón se dispuso no condenar en costas, como se explicará más adelante. Veamos.

Dicha normatividad se trae a colación, en razón a las diversas interpretaciones dadas al artículo 188 del CPACA, lo cual ha generado la disparidad de criterios consistentes en entender por un lado, que éste establece la obligatoriedad de

condenar en costas<sup>1</sup>, y por otro, el simple caso de exigir en todo proceso un pronunciamiento del juez sobre las mismas, determinando si hay lugar o no a imponerlas, atendiendo las condiciones de cada caso.

Sin embargo, frente al tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>, indicó lo siguiente:

*"(...) En lo que respecta a la condena en costas, precisa la Sala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales. En efecto, de la redacción del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso."*

Dicha posición ha sido en múltiples ocasiones reiterada por la misma Corporación, en la más reciente Sentencia del 25 de enero de 2018. Rad. No 25000-23-42-000-2013-00330-01 (4922-15), actuando como Consejero Ponente el Dr. Rafael Francisco Vargas Suarez, al disponer:

*"(...) Esta Subsección en sentencia del 7 de abril de 2016<sup>3</sup>, respecto de la condena en costas en vigencia del cpaca, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.*

*Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.*

*Asimismo, se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas, que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"*

En virtud de lo anterior, el máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que lo mencionado en líneas precedentes corresponde al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le

<sup>1</sup> Arboleda Perdomo, Enrique, en su obra "Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala que el "artículo 188 obliga a condenar en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público", Edit. Legis, Bogotá, 1 edición, pág. 290. En el mismo sentido la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 22 de julio de 2014, ponencia del Dr. Gustavo Gómez, rad. 520012333000201200094 01 (3981 - 2013) expresó que:

*"(...) Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.*

*Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho. Estas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses...*

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Subsección B. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. Rad. No 15001-23-33-000-2013-00562-01 (3518-14). Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), actor: José Francisco Guerrero Bardi, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el Despacho ha acogido y seguirá acogiendo dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

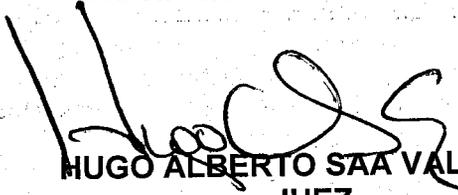
En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, ello en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos<sup>4</sup> con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda ejecutiva.

En consecuencia, esta Judicatura negará la solicitud de declaratoria de ilegalidad del numeral 4° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 641 del 9 de julio de 2019 presentada por la apoderada de la parte ejecutante y mantendrá la decisión adoptada respecto a la no condena en costas a la parte ejecutada, tal y como se dispuso en el mencionado proveído.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de declaratoria de ilegalidad del numeral 4° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 641 del 9 de julio de 2019 presentada por la apoderada de la parte ejecutante y **MANTENER** la decisión tomada en el Auto Interlocutorio No. 641 del 9 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> Nro. <u>077</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>29/08/19</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p><b>ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> (Secretaria)</p>
---

DECG

<sup>4</sup> ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 de agosto de 2019.

Auto Interlocutorio No. 899

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-006-2016-00214-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA NURY ROSERO URBANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Dentro del proceso referenciado, la parte ejecutante solicita a través de escrito visible a folio 1 del Cdno de Medidas Cautelares el embargo de los dineros o remanentes que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA  
Proceso Ejecutivo  
Dte: Mary Salas Estupiñan  
Ddo: Distrito de Buenaventura  
Radicación: 2015-00132
- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA  
Proceso Ejecutivo  
Dte: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P  
Ddo: Distrito de Buenaventura  
Radicación: 2014-00630
- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA  
Proceso Ejecutivo  
Dte: Juan Gabriel Montes Giraldo  
Ddo: Distrito de Buenaventura  
Radicación: 2016-00043

Solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que se encuentren a disposición dentro de los siguientes procesos:

- 1.1. Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura en contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, siendo demandante MARY SALAS ESTUPIÑAN, radicado 2015-00132.
- 1.2. Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura en contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, siendo demandante BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P, radicado 2014-00630.
- 1.3. Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura en contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, siendo demandante JUAN GABRIEL MONTES GIRALDO, radicado 2016-00043.

Limitase el embargo en la suma de \$120.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

2.- Líbrense por Secretaría los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>079</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>29/08/19</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <hr/> <p align="center"><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 de agosto de 2019.

Auto Interlocutorio No. 900

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00195-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDINSON ARBOLEDA RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por el señor EDINSON ARBOLEDA RIASCOS, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**ANTECEDENTES**

El ejecutante antes referido presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$16.238.110, por concepto de prima de servicios.
- Por la suma de \$16.238.110, por concepto de Cesantías.
- Por la suma de \$1.948.573, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$8.119.055, por concepto de vacaciones.
- Por la suma de \$16.562.920, por concepto de Salud.
- Por la suma de \$8.476.318, por concepto de Riesgos Laborales.
- Por la suma de dinero que resulten probadas por concepto de aportes pensionales una vez las partes cumplan con lo ordenado en el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 077 del 29 de agosto de 2017.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas aprobadas dentro del proceso ordinario.
- Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

Una vez notificado al ejecutado del cobro compulsivo, no propusieron excepciones.

Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del Proceso Ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...).”

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada y a favor de la aquí ejecutante. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

**"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (...)**

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se tiene como título ejecutivo la Sentencia No.77 del 29 de agosto de 2017 proferida por este Despacho Judicial<sup>1</sup>, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo<sup>2</sup>; así mismo se adosa la respectiva petición recibida en las instalaciones de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, el día 20 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, mediante la cual se le solicita el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, transcurrieron más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no ha cumplido con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita así como los intereses moratorios, además existe constancia en el expediente de que el demandante presentó ante la entidad ejecutada la solicitud de pago correspondiente, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tal como obra a folio 2 a 3 del cuaderno principal del proceso de la referencia.

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigida a la entidad demandada, quienes las incumplieron, por lo tanto, se generaron también unos intereses que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal.

En razón a lo anterior, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial ya citada, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarla o entenderla, o deducirla, pues

<sup>1</sup> Folio 4 a 18 C. ppal Proceso Ejecutivo y 209 a 223 del C. ppal medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>2</sup> Folio 234 C. ppal medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<sup>3</sup> Folio 2 a 3 Cuaderno Proceso Ejecutivo.

además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos, obligaciones que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

Así también, en cuanto al requisito de exigibilidad, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar la ejecutada no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor del señor EDISON ARBOLEDA RIASCOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito.

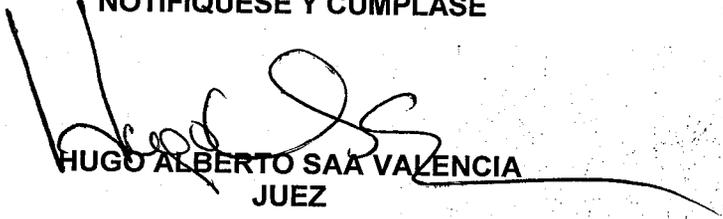
Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa establece que para proveer sobre la condena en costas se debe acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el despacho ha acogido y seguirá acogiendo dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos<sup>4</sup> con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., RESUELVE:**

- 1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA a favor del señor EDINSON ARBOLEDA RIASCOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2. **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.
- 3. **ORDENAR** presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. **NO CONDENAR** en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

<sup>4</sup> ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

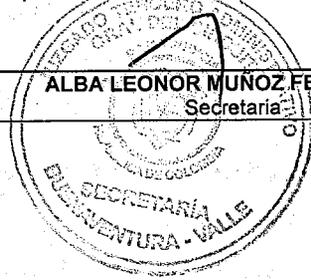
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 077, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 29/08/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

\_\_\_\_\_  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 de agosto de 2019.

Auto Interlocutorio No. 901

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00066-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
DEMANDANTE	CRISTIAN MARLON BELALCÁZAR CASQUETE
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por el señor CRISTIAN MARLON BELALCAZAR CASQUETE, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**ANTECEDENTES**

El ejecutante antes referido presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$15.562.845, por concepto de prima de servicios.
- Por la suma de \$15.572.552, por concepto de Cesantías.
- Por la suma de \$ 1.868.706, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$ 7.781.422, por concepto de vacaciones.
- Por la suma de \$15.911.231, por concepto de Salud.
- Por la suma de \$ 8.142.806, por concepto de Riesgos Laborales.
- Por la suma de dinero que resulte probada por concepto de aportes pensionales una vez las partes cumplan con lo ordenado en el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 150 del 11 de diciembre de 2017.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas aprobadas dentro del proceso ordinario.
- Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

Una vez notificado al ejecutado del cobro compulsivo, no propusieron excepciones.

Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del Proceso Ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

**"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)"

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada y a favor de la aquí ejecutante. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

**"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (...)**

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se tiene como título ejecutivo la Sentencia No. 150 del 11 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial<sup>1</sup>, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo<sup>2</sup>; así mismo se adosa la respectiva petición recibida en las instalaciones de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, el día 1 de marzo de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se le solicita el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, transcurrieron más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no ha cumplido con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita así como los intereses moratorios, además existe constancia en el expediente de que el demandante presentó ante la entidad ejecutada la solicitud de pago correspondiente, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tal como obra a folio 2 a 3 del cuaderno principal del proceso de la referencia.

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigida a la entidad demandada, quienes las incumplieron, por lo tanto, se generaron también unos intereses que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal.

En razón a lo anterior, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial ya citada, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarla o entenderla, o deducirla, pues

<sup>1</sup> Folio 4 a 19 C. ppal Proceso Ejecutivo y 143 a 158 del C. ppal medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>2</sup> Folio 172 C. ppal medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<sup>3</sup> Folio 2 a 3 Cuaderno Proceso Ejecutivo.

además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos, obligaciones que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

Así también, en cuanto al requisito de exigibilidad, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar la ejecutada no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor del señor CRISTIAN MARLON BELALCAZAR CASQUETE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito.

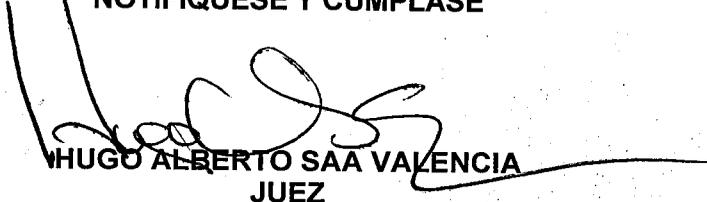
Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa establece que para proveer sobre la condena en costas se debe acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el despacho ha acogido y seguirá acogiendo dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos<sup>4</sup> con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., RESUELVE:**

- 1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA a favor del señor CRISTIAN MARLON BELALCAZAR CASQUETE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2. **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.
- 3. **ORDENAR** presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. **NO CONDENAR** en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

<sup>4</sup> ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 079, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 29/08/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



DECG